

El plazo para la declaración de abandono sólo se considera vencido al día siguiente del en que termina.

Juicio seguido por el doctor don Rafael Villanueva con don Manuel Romero, sobre rendición de cuentas.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Presentados los alegatos en el juicio que sigue el doctor don Rafael Villanueva contra don Manuel Romero sobre cuentas, se avocó el conocimiento el Juez doctor Pérez Velázquez; y la última notificación de tal avocamiento se hizo, como se vé á fojas 312 vuelta, el 24 de abril de 1911.

En la misma fecha del 1913, fundándose en que no ha habido desde aquella, recurso ni providencia, solicita Romero que, en razón de haber transcurrido los dos años que señala el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el abandono en primera instancia, se haga la correspondiente declaración.

El auto recurrido revoca el que defiere á la gestión.

Se basa en que, según el artículo 507, el Juez, sin necesidad de petición de parte, debió pedir autos para sentencia; y en consecuencia la paralización del procedimiento, por no ser imputable al litigante sino al magistrado, no es en este caso causal de abandono de la instancia.

Prescindiendo de ese considerando, es otro el que en concepto del Fiscal justifica la resolución.

Prescribe el artículo 170 como regla general, que los términos comienzan á correr desde el día siguiente al de la notificación de la parte á quien se refieren.

El término para el abandono, estatuye á su vez el 270, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio.

No existe implicación entre ambas disposiciones; ni constituye la segunda, excepción de la regla impuesta en la anterior.

Es desde luego de observar que, como lo previene el 166, son horas hábiles para las notificaciones las que median entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; y por lo tanto, si la última diligencia pudo actuarse en la hora postrera, el plazo que entonces se inicia no vence en el mismo día final correspondiente del bienio, aun cuando sólo faltaren minutos para que esté completo, sino en la dicha hora vespertina, al terminar ó terminado ya el despacho judicial.

Luego, no es en ese día, sino en el siguiente, que procede la declaración acerca del fenecimien-

to del período bienal y, en consecuencia, la gestión de abandono que de tal fenecimiento deriva.

Perdería su fuerza la anterior consideración, si se calculase el plazo por horas.

Pero ese cómputo es opuesto al sistema de nuestro Código Procesal, sujeto al viejo adagio de jurisprudencia *Dies termini non computatur in termino*, según el cual no se cuenta ni el día, *dies á quo* que señala el punto de partida, ni el *dies ad quem* en que expira el de curso.

“Es difícil, si no imposible, dice el Comité de Reforma en su Exposición de Motivos, hacer efectivos los términos por horas, porque no hay medio seguro de fijar el momento en que concluyen, momento que tiene que estimarse tomando en cuenta exacta las minutos”. “Es por esto, agrega, que el proyecto señala todos los términos por días”, “que sigue la regla general del procedimiento, que fija, el comienzo de los términos en el día siguiente al de la notificación, regla que dá precisión al cómputo”.

De allí lo dispuesto en el artículo 169 según el cual los jueces han de fijar por días, no por horas, los plazos que señalen y las prórrogas que concedan, en el 171 según el que los términos probatorios se cuentan desde el día siguiente al de la última notificación, y en los demás pertinentes.

El plazo para apelar es de tantos días “contados desde la notificación”, y el para interpo-

ner el recurso de nulidad "corre á partir de la notificación", declaran, respectivamente, los artículos 1093 y 1124. Conforme á la regla del 170, esos términos se computan desde el día siguiente de la actuación.

Corriendo el abandono "desde la fecha de la última diligencia", frase idéntica á la empleada en los dos números ultimamente citados, es obvio que el 270 que así lo precisa, también se halla dentro de la pauta de la dicha regla.

En este proceso, la última notificación se hizo, como está observado, el 24 de abril de 1911.

Luego, cuando Romero solicitó la declaración de abandono el 24 de abril de 1913, los dos años no habían legalmente decurrido. Su gestión prematura; aunque en horas ó minutos, sólo sirvió para interrumpir el plazo fatal.

Puede VE. sancionar el auto recurrido, en el cual no hay nulidad.

Lima, á 9 de mayo de 1914.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de junio de 1914.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen:

declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 349, su fecha 2 de enero último, que revocando el de primera instancia de fojas 341 vuelta, su fecha 28 de agosto de 1913 y su referido de fojas 332, su fecha 22 de julio anterior, declara sin lugar el abandono de la primera instancia, solicitado por don Manuel Romero, en el juicio que le sigue el doctor don Rafael Villanueva, sobre rendición de cuentas; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Villa Garcia—Barreto—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 146.—Año de 1914.

La prórroga de término se cuenta sin interrupción desde el día siguiente al en que espira el prorrogado.

Juicio seguido por Mariotti y Cía. (hoy Claryssen y Cía.) con don Manuel Carrillo y otros, sobre devolución de muebles—Procede de Lima.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

El decreto de fojas 92 vuelta declara sin lu-